



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 001-2022-AMAG/RRHH/OS

Lima, 05 de enero de 2022

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° **003-2021-AMAG/DA-ADHOC** y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo EXP. N° 022-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido contra el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 051-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO
- Cargo con el que se efectúa la Denuncia : Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

2.1.- Mediante solicitud de fecha **11 de setiembre de 2019**, la discente Lilly Lorena Gelacio Llontop, presenta solicitud dirigida al Director Académico de la Academia de la magistratura peticionando *“admítame mi matrícula al curso La Actuación y valoración de la prueba, a realizarse en Lambayeque, por cuanto la recurrente ha cumplido con realizar el pago en la fecha prevista en la convocatoria, generando el correspondiente código de pago, el mismo que lo he realizado en el Banco de la Nación el día 02/09/2019; sin embargo, el día de ayer al recibir el correo de que debía participar en el foro, el cual —según el mensaje ya se encontraba habilitado- no pude acceder al curso, razón por la cual envíe un whatsapp al coordinador, y es ahí cuando me enteré de que mi matrícula no había sido considerada por cuanto, por problemas administrativos atribuibles a vuestra institución, no se había generado el código de pago correcto, información que nunca se me hizo saber, máxime si por el mismo conducto de comunicación he remitido la foto del pago realizado, tal como se aprecia de los anexos que hago llegar al presente. Estando a que al haber cumplido con realizar todos los pasos que se ha indicado en la convocatoria a la que hago referencia, he procedido a solicitar mi licencia ante Fiscalía de la Nación, además de comprar pasajes aéreos desde Iquitos hacia Lambayeque”*.

2.2.- Asimismo, mediante solicitud de fecha 11 de setiembre de 2019, la discente Jocelyne Katherin Gutierrez Delmar presenta solicitud dirigida al Director Académico de la Academia de la Magistratura indicando lo siguiente:



Academia de la Magistratura

“Que al haber sido admitida en el Curso “La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria” — Sede Lambayeque, conforme a la relación de admitidos publicada en la página web de la Academia, generé el código de pago correspondiente para la matrícula en dicho curso el día 28 de agosto del presente año, pago que finalmente realicé en el Banco de la Nación el día lunes 02 de setiembre del año en curso — conforme acredito con la copia del recibo de pago que adjunto al presente, la misma que puede ser verificada en su Sistema -, en cumplimiento del cronograma establecido en la Convocatoria del indicado curso, donde se fijó que el pago por concepto de matrícula debía realizarse a partir del día miércoles 28 de agosto al lunes 02 de setiembre del presente año; posteriormente, a solicitud — mediante correo electrónico - del Gestor Académico de la Sede Lambayeque, abogado Julio Córdova Sotero, con fecha 05 de setiembre del año en curso le envié un correo a su dirección electrónica adjuntándole la imagen del recibo de pago por el concepto de matrícula al curso en mención, sin recibir respuesta alguna. Es así que, el día de hoy al ingresar al aula virtual para participar del foro propio de la asignatura, advertí que no aparecía mi registro en dicho curso, al comunicar de dicha circunstancia al Gestor Académico de la Sede Lambayeque me informó que sólo los matriculados estaban habilitados para participar en el foro del curso, indicándome recién el día de hoy que no me encontraba matriculada en el curso, al explicarle que con anticipación le envié por correo electrónico la imagen de mi recibo de pago por el concepto de matrícula me señaló que ya no se podía admitir mi matrícula, tomándome por sorpresa; lo informado por el sr. Córdova Sotero me genera un evidente perjuicio y malestar, toda vez que considero he tomado las provisiones necesarias para la generación del código de pago de mi matrícula, realicé además el pago correspondiente en el Banco de la Nación dentro del plazo establecido en la convocatoria, y remití el recibo del pago realizado al correo del Gestor Académico el día 05 de setiembre del 2019, sin embargo de manera sorprendente éste me indicó el día de hoy que no estoy matriculada por haber realizado un pago con un código erróneo (...) lo que además pudo ser advertido desde el momento que se envió el recibo de pago correspondiente al correo electrónico del Gestor Académico — con la finalidad de su revisión -; en atención a lo expuesto, y al no haber obtenido una solución al problema generado por una falta que no es imputable a la suscrita, recurro a usted y solicito se considere mi matrícula en el curso: “La Actuación y Valoración de la Prueba”.

2.3.- Mediante Informe N° 106-2019-AMAG-SL de fecha 17 de setiembre de 2019, el coordinador Julio Córdova Sotero solicita la ampliación de pagos del Curso especializado: “La actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria”- Sede Lambayeque, señalando que: *“ante las comunicaciones telefónicas recibidas, he tomado conocimiento respecto que los discentes admitidos, han pagado a códigos de pago que no corresponde al presente curso, por una confusión en la generación de los mismos, motivo por el cual existen varios discentes que no lograron concretar dicho pago en su oportunidad; y dada la necesidad de los interesados por realizar el pago correspondiente de acuerdo a la justificación señalada, se solicita ampliar las fechas de pago del 14 al 18 de setiembre de 2019”.*

2.4.- Mediante Informe N° 1318-2019-AMAG/PAP de fecha 17 de setiembre de 2019, la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, comunica a la Dirección Académica: “Que estando a la ejecución del Curso especializado: “La actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria”- Sede Lambayeque, el cual se viene ejecutando desde el 4 de setiembre al 8 de octubre de 2019, y siendo una actividad académica que forma parte de las actividades contempladas en el Plan Académico 2019. Mediante Resolución N° 267-2019 AMAG/DA su Despacho aprueba la relación de admitidos al curso antes señalado, y estando a lo estipulado en el Artículo Tercero, se señala que los postulantes admitidos procedieran a generar su código de pago y cancelar sus derechos educacionales del 27 de agosto al 02 de setiembre de 2019. (...) Que con Resolución N° 309-2019- AMAG/DA su Despacho aprueba la ampliación del cronograma de pagos del 06 al 09 de setiembre del referido curso” (...) .Con Memorando N°2194-2019-AMAG-DA de fecha 13 de setiembre, se remite al PAP el pedido de la



Academia de la Magistratura

discente Lily Lorena Gelacio Llontop y con Memorando N°2193-2019-AMAG-DA de fecha 13 de setiembre, se remite al PAP el pedido de la discente Jocelyn Katherin Gutierrez Delmar, es preciso indicar que en ambos documentos manifiesta que se informe sobre el particular y ver sobre la viabilidad del mismo.

2.5.- Es preciso indicar que, en los dos pedidos de las magistradas admitidas, manifiestan haber efectuado el pago correspondiente en el Banco de la Nación y dichos comprobantes fueron enviados por mensaje al celular del coordinador de la Sede Lambayeque señor Julio Córdova Sotero, y que este servidor les mencionó que estaba correcto según se observa de las cartas cursadas por las magistradas y manifestadas verbalmente a vuestro despacho.

2.6.- Con Proveído N°1550 y 1551-2019— AMAG- PAP se notifica el mismo 13 de setiembre al señor Julio Córdova — Coordinador de la Sede Lambayeque; a fin de que, informe sobre los pedidos de las magistradas y la recomendación que su despacho como coordinador realice. Con correo electrónico del señor Julio Córdova remitido tanto a la suscrita como a usted, de fecha 13 de setiembre del año en curso, el referido colaborador remite el pedido de la ampliación del cronograma de pagos, mas no informa sobre el particular ni justifica el pedido. Siendo que a la fecha de presentación del presente documento no se cuenta con el Informe del Coordinador de la Sede Lambayeque sobre los acontecimientos señalados por las magistradas en sus misivas y tampoco brinda recomendación alguna, por lo que se tramita el presente sin el informe del Coordinador, a fin de no dilatar más los pedidos por los plazos de la actividad académica (...) Asimismo vuestro despacho indico verbalmente que se tramitará dichos pedidos, dada la necesidad de las interesadas por realizar el pago correspondiente de acuerdo a la justificación que señalaron en sus misivas, por lo que se pone a vuestra consideración la ampliación por segunda vez del cronograma de pagos del 17 al 20 de setiembre de 2019, salvo distinto parecer.

2.7.- Mediante Resolución de la Dirección Académica N° 344-2019-AMAG/DA de fecha **18 de setiembre de 2019** se aprueba la ampliación de pago para el Curso especializado "La actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria"- Sede Lambayeque para los días 18 al 21 de setiembre inclusive.

2.8.- Mediante Informe N° 1400-2019-AMAG/PAP de fecha **25 de setiembre de 2019**, la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, eleva a la Dirección Académica el reclamo de dos magistradas para las acciones pertinentes, procediendo a señalar lo siguiente: "Que en los casos de las magistradas Jocelyn Katherin Gutierrez Delmar y Lilly Lorena Gelacio Llontop advierten en sus documentos que existió una mala información sobre su admisión al Curso La Actuación y valoración de la Prueba: Prueba prohibida, Prueba Directa y prueba Indiciaria, el mismo que se está ejecutando en la Sede Lambayeque, la cual las hizo inducir en error y producto de ello, las referidas magistradas tramitaron ante su entidad los permisos pertinentes, en la creencias de que eran discente del curso, habiéndolas perjudicado por dicho accionar (...) Con Proveído N°1550 y 1551-2019-AMAG-PAP, se solicita al señor Julio Córdova — Coordinador de la Sede Lambayeque que informe sobre lo señalado por las magistradas y emita recomendaciones. Con Correo del 13 de setiembre de 2019 el señor Julio Córdova — Coordinador de la Sede Lambayeque, eleva nueva ampliación de fechas de pago del curso antes señalado sin dar argumento para dicho pedido y menos justificó lo solicitado por las magistradas, en ese contexto usted me dio las indicaciones de tramitar la ampliación de cronograma de pago. El por ello que, con Informe N°1318-2019-AMAG-PAP se solicitó la ampliación del cronograma de pagos de la actividad en mención. Con Informe N°106-2019-AMAG-SI el señor Julio Córdova — Coordinador de la Sede Lambayeque solo solicita la ampliación del cronograma de pago, mas no da ninguna respuesta ante la queja de las magistradas, ni tampoco argumenta cuales fueron los motivos de una comunicación por parte de su coordinación a las discentes".

2.9.- Que, en virtud a lo informado por la Subdirección del PAP, mediante el informe N° 1400-2019-AMAG/PAP, la Dirección Académica corre traslado al señor Julio Córdova, mediante Memorando



Academia de la Magistratura

2330-2019-AMAG-DA de fecha 27 de setiembre; a fin de que, informe respecto de los casos de las magistradas Jocelyn Katherin Gutierrez Delmar y Lilly Lorena Gelacio Llontop.

2.10.- Mediante los Informes N° 115-2019-AMAG-SL y N° 116-2019-AMAG-SL de fecha **30 de setiembre de 2019** el coordinador de Sede Lambayeque da respuesta al pedido de la Subdirección del PAP, el cual le fue notificado mediante Proveídos N° 1550 y N° 1551-2020-AMAG/PAP de fecha 13 de setiembre, a fin de que informe y recomiende respecto de las solicitudes presentadas por las discentes Jocelyn Katherin Gutierrez Delmar y Lilly Lorena Gelacio Llontop. En el informe N° 115-2019-AMAG-SL el coordinador Julio Córdova señala: *“Si bien recibí correo de la recurrente, y no lo respondí, fue debido a que sucedió algo especial en mi vida, toda vez que el 02-09-2019 siendo las 11:00 hrs. Recibí llamada de mi hermano de Chimbote, manifestando que mi madre había fallecido, por lo que comuniqué de inmediato al Director Académico(DA), y me fui a Trujillo, lugar donde vive ella, resultando que a la media hora me indican que mi madre aún estaba viva, resultando que le había dado un derrame cerebral; por lo que el 02, 03 y 04 de setiembre no laboré y estuve con mi madre, resultando que el 05-09-2019 me reintegro a laborar, y es así que llegaron varios correos durante los 3 días citados, por lo que ese día he dado atención a los que me podía alcanzar en horario de trabajo, empezando por los anteriores, y no me he percatado del correo de la recurrente (adjunto foto de correos enviados a DA por "muerte de mi madre(...)). De lo expuesto, queda claro, que es la primera vez que me sucede este caso; y que, a partir de ello, se está enviando mensajes más específicos, a los admitidos respecto de la habilitación de códigos por parte de nuestra institución, para que así puedan recién ir al banco a cancelar sus matrículas de los cursos admitidos.”*

2.11.- Y, en el informe N° 116-2019-AMAG-SL señala *“Sí recibí wasap de la recurrente, con fecha 03-09-2019 en el cual adjunta pago de derechos educacionales en general, mas no del curso citado. Si bien recibí correo de la recurrente, y no le advertí pago errado, fue debido a que sucedió algo especial en mi vida, toda vez que el 02-09-2019 siendo las 11:00hrs. Recibí llamada de mi hermano de Chimbote, manifestando que mi madre había fallecido, por lo que comuniqué de inmediato al Director Académico(DA), y me fui a Trujillo, lugar donde vive ella, resultando que a la media hora me indican que mi madre aún estaba viva, resultando que le había dado un derrame cerebral; por lo que el 02, 03 y 04 de setiembre no laboré y estuve con mi madre, resultando que el 05-09-2019 me reintegro a laborar, y es así que llegaron varios correos durante los 3 días citados, por lo que ese día he dado atención a los que me podía alcanzar en horario de trabajo, empezando por los anteriores, y no me he percatado del correo de la recurrente (adjunto foto de correos enviados a DA por "muerte de mi madre”*

2.12.- Mediante Informe N° 119-2019-AMAG-SL **02 de octubre de 2019** el coordinador de Sede Lambayeque da respuesta al pedido de la Dirección Académica, que le fue notificado mediante Memorando N° 2330-2019-AMAG-DA de fecha 27 de setiembre señalando *“respecto al asunto de la referencia que, por motivos de sobrecarga laboral, con fecha 30-09-2019 se remitió lo Informes N° 0115 -2019-AMAG-SL y 116-2019-AMAG-SL al PAP. Señalando de la matrícula de las discentes Jocelyne K. Gutierrez Delmar y Lily L. Gelacio Llontop, en curso "La Actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria" Sede Lambayeque; cuyas discentes fueron matriculadas el 20-09-2019, a quienes se les dio las facilidades para asistir a la primera sesión prevista para el 14 de setiembre 2019, tal como ud. lo indico vía telefónica. Concluyendo, respecto de estos casos, se ha manifestado que es la primera vez que sucede esto en coordinación de la sede; y que, a partir de ello, se está enviando mensajes más específicos, a los admitidos respecto de la habilitación de códigos por parte de nuestra institución, para que así puedan recién ir al banco a cancelar sus matrículas de los cursos admitidos”*

2.13.- Mediante Informe N° 719-2019-AMAG/DA de fecha **3 de octubre de 2019** la Dirección Académica comunicó a la Dirección General, sobre el reclamo formulado por Jocelyne K. Gutiérrez Delmar y Lily L. Gelacio Llontop, discentes del curso *“La actuación y valoración de la prueba: Prueba prohibida, Prueba directa y Prueba indiciaria”*, información que fue derivada al especialista legal de la Dirección General, mediante memorando 2817-2019-AMAG/DG.



Academia de la Magistratura

2.14.- El especialista legal, Abog. Oscar Ernesto Ramírez Franco, mediante Informe N° 17-2019-AMAG/DG/ORF de fecha **14 de octubre de 2019**, considera que el reclamo de Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar, discentes del curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria" sea derivado a la Subdirección de Recursos Humanos para pronunciamiento.

2.15.- Mediante Memorando N° 2872-2019-AMAG/DG de fecha **14 de octubre de 2019**, la Dirección General remite a la Subdirección de Recursos Humanos, el Informe N° 17-2019-AMAG/DG/ORF a fin que emita pronunciamiento.

2.16.- Mediante informe N° 562-2019-AMAG/RRHH, de fecha **21 de octubre de 2019**, la Subdirectora de Recursos Humanos, Abogada Elizabeth Angulo Toribio, remite el documento de la referencia a efectos que la Secretaria Técnica prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Servidor (a)	Cargos imputados
Julio Enrique Córdova Sotero Coordinador Académico de la Sede Lambayeque.	No habría brindado información clara y oportuna sobre el pago de los derechos educacionales a los discentes del Curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria"- Sede Lambayeque, generando desinformación en los discentes admitidos lo cual conllevó a que dos magistradas: Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar generen pagos equivocados.
	No habría respondido oportunamente las comunicaciones cursadas por las discentes Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar, ocasionando que las mismas se mantuvieran en error, al considerarse correctamente inscritas en el curso, luego de haber efectuado un pago de forma errada.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- En relación a la falta disciplinaria que se imputa, la conducta del servidor investigado, se encontraría tipificado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**
- Conforme al párrafo precedente, la falta imputada guarda relación con las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Especialista I - Puesto: Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque, que ostenta el investigado Julio Córdova Sotero.



Academia de la Magistratura

Funciones:

Planifica, dirige y coordina la ejecución de los programas académicos en el ámbito de la sede a su cargo.

Conduce el proceso de inscripción de los postulantes a los Programas y Cursos que se dicten en la Sede, de acuerdo a las normas y disposiciones correspondientes.

- Asimismo, los hechos guardan relación con lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la presunta falta guardaría relación con lo estipulado en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil: *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA.

5.1 HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Conforme a los hechos expuestos sobre la identificación de la falta imputada de no haber brindado información clara y oportuna sobre el pago de los derechos educacionales a los discentes del Curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria"- Sede Lambayeque, generando desinformación en los discentes admitidos lo cual conllevó a que dos magistradas: Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar, generen pagos equivocados y no haber respondido oportunamente las comunicaciones cursadas por las discentes antes mencionadas, ocasionando que las mismas se mantuvieran en error, al considerarse correctamente inscritas en el curso, luego de haber efectuado un pago de forma errada, la conducta del servidor investigado, se encontraría tipificado en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil en función al MOF de la Academia de la Magistratura para el cargo de Especialista I - Puesto: Coordinador de Sede Lambayeque, que ostenta el servidor Julio Córdova Sotero.

5.2 MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

- a) Correo electrónico enviado por el coordinador Julio Córdova a los discentes del Curso del Curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria"- Sede Lambayeque, a fin de que se acerquen al Banco, de fecha 2 de setiembre de 2020
- b) Copia del whatsapp enviado por la discente Lilly Lorena Gelacio Llontop al coordinador Julio Córdova, de fecha 3 de setiembre
- c) Correo electrónico de la discente Jocelyne Katherin Gutierrez Delmar enviado al coordinador Julio Córdova, de fecha 5 de setiembre de 2020
- d) Correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2020 enviado por el coordinador Julio Córdova a los discentes del Curso del Curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria"- Sede Lambayeque, comunicando nuevas fechas de pago del Curso
- e) Solicitud de la discente Lilly Lorena Gelacio Llontop de fecha 11 de setiembre de 2019 y sus documentos adjuntos.
- f) Solicitud de la discente Jocelyne Katherin Gutierrez Delmar de fecha 11 de setiembre de 2019 y sus documentos adjuntos.
- g) Correo electrónico enviado por la discente Jocelyne Katherin Gutierrez Delmar al coordinador Julio Córdova, de fecha 12 de setiembre de 2019
- h) Informe N° 106-2019-AMAG-SL de fecha 17 de setiembre de 2019
- i) Informe N° 1318-2019-AMAG/PAP de fecha 17 de setiembre de 2019



Academia de la Magistratura

- j) Resolución de la Dirección Académica N° 344-2019-AMAG/DA de fecha 18 de setiembre de 2019
- k) Informe N° 1400-2019-AMAG/PAP de fecha 25 de setiembre de 2019
- l) Informe N° 115-2019-AMAG-SL de fecha 30 de setiembre de 2019
- m) Informe N° 116-2019-AMAG-SL de fecha 30 de setiembre de 2019
- n) Informe N° 119-2019-AMAG-SL 2 de octubre de 2019
- o) Informe N° 719-2019-AMAG/DA de fecha 3 de octubre de 2019
- p) Informe N° 17-2019-AMAG/DG/ORF de fecha 14 de octubre de 2019
- q) Informe N° 562-2019-AMAG/RRHH, de fecha 21 de octubre de 2019
- r) Convocatoria del Curso del Curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba indiciaria"- Sede Lambayeque

5.3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

5.3.1 DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que el servidor Julio Enrique Córdova Sotero presentó la solicitud de prórroga para su descargo dentro del plazo establecido, la misma que fue aprobada automáticamente por lo que cumplió con presentar su descargo correspondiente dentro del plazo adicional.
- Que, entre los medios de defensa solicita la prescripción del presente caso, conforme prescribe el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC en el que señala que la prescripción opera en dos plazos distintos, el primero, de 3 años desde la comisión de la falta, y el segundo, de 1 año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta cometida. Que, en el presente caso al haberse interrumpido el plazo de prescripción respecto a la primera, por haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos corresponde el plazo de prescripción de un año, en ese sentido sostiene que la Oficina de Recursos Humanos de la AMAG tomo conocimiento el 15 de octubre del 2019 y la Secretaría Técnica de la AMAG, el 21 de octubre del 2019. Entonces tuvieron, como mínimo, conocimiento de la presunta comisión de las faltas que se me imputan desde el día 15 de octubre de 2019; sin embargo, es plausible de verificarse de la emisión y notificación de la CARTA N° 001-2021-AMAG/DA, el día 08 de enero de 2021, por lo que sostiene que habría transcurrido el plazo de más de un año.
- Sin perjuicio de lo señalado, se pronunció respecto a las imputaciones y señalo que en relación a la primera: *"No habría brindado información clara y oportuna sobre el pago de los derechos educacionales a los discentes del Curso "Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria"- Sede Lambayeque, generando desinformación en los discentes admitidos lo cual conllevó a que dos magistradas: Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar generen pagos equivocados"*, sostiene que *NO es cierto*, toda vez que en la convocatoria del curso citado, en el ítem 9, se prescribe los derechos educacionales y el procedimiento para la generación de pago con el nombre de la actividad académica a la que se inscriben, para luego de ello acudir al Banco de la nación y cancelar su matrícula., por lo que las discentes tuvieron conocimiento de la misma y por tanto también responsabilidad en generar pagos equivocados.
- Que con respecto a la imputación de que *"No habría respondido oportunamente las comunicaciones cursadas por las discentes Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar, ocasionando que las mismas se mantuvieran en error, al considerarse correctamente inscritas en el curso, luego de haber efectuado un pago de forma errada."* Sostiene que *NO es cierto* pues, si bien recibió correo de las recurrentes, su persona estuvo con licencia el 02, 03 y 04 de setiembre por la salud de su madre, reintegrándose el 05 de



Academia de la Magistratura

setiembre del 2019 a sus labores por lo que tuvo que contestar los correos y wasap) empezando por los anteriores, no percatándose del correo de las discentes mencionadas habiendo informado en su oportunidad en los informes 115-2019-AMAG-SL, 116-2019-AMAG-SL a la sub dirección del PAP, asimismo sostiene que debe considerarse que si bien hubo cierto impase en el pago de matrículas de dichas discentes, finalmente se cumplió con efectuar las acciones necesarias de su persona para que dichas discentes lograran asistir al curso y a las dos sesiones previstas del mismo, habiéndose tramitado la devolución del dinero pagado en forma errónea a otro código, cuyo dinero les ha sido devuelto; y que no se tuvo la intención de perjudicarlas a nivel académico y económico.

5.3.2 ANALISIS DEL CASO

- Que, respecto a la prescripción que alega el servidor para el presente caso, es menester sostener que la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC sostiene que si bien *“la Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057. Sin embargo, (...) se advierte que pueden presentarse situaciones en las que el no ejercicio de ciertas potestades administrativas obedezca a causas que no resulten imputables a las entidades. Justamente este es el caso de la situación excepcional originada por la declaración del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo contexto, la inactividad de las entidades obedece a la imposibilidad de que sus servidores acudan a prestar servicios, dado el aislamiento social obligatorio a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM27 y la restricción a la libertad de tránsito, determinada por el artículo 3° de la citada disposición normativa. (...) Ello explica que, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se haya emitido el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se ha dispuesto la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, suspensión que operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020 y que posteriormente fue prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 7 al 27 de mayo de 2020 y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020.*
- (...) *Que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, en este contexto, no obedece a una causa que les sea imputable (como excesiva pasividad, descuido, falta de interés, entre otros), sino que se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. (...) Que el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido”.*



Academia de la Magistratura

- Asimismo se debe tener en cuenta que de acuerdo al párrafo 38 y 39 de la mencionada resolución señala lo siguiente: *“Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos no deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos”*
- Que, teniendo en cuenta lo señalado por el tribunal servir y en cuanto al presente caso se tiene que mediante Memorando N° 2872-2019-AMAG/DG de fecha 14 de octubre de 2019, la Dirección General remitió a la Subdirección de Recursos Humanos, el Informe N° 17-2019-AMAG/DG-ORF a fin que emita pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación, por lo que Recursos Humanos en fecha 14 de octubre de 2019, habría tomado conocimiento del caso y que habrían transcurrido efectivamente 1 años, 2 meses, y 22 días después que se le notificara con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 08 de enero del 2021, sin embargo, la misma fue interrumpida por el plazo de 3 meses y 14 días por el periodo del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 que duro el aislamiento obligatorio por el contexto de la pandemia, por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado habrían transcurrido 11 meses y 8 días, estando por lo tanto dentro del plazo, no procediendo la prescripción para el presente caso.
- Que, en cuanto a la primera imputación “No habría brindado información clara y oportuna sobre el pago de los derechos educacionales a los discentes del Curso “Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba indiciaria”- Sede Lambayeque, generando desinformación en los discentes admitidos lo cual conllevó a que dos magistradas: Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar generen pagos equivocados, se debe tener en cuenta que efectivamente como lo señala el servidor Julio Enrique Córdova Sotero en sus descargos, la información para realizar el pago por concepto de los derechos educacionales se encontraba en la convocatoria del curso, la misma que estuvo disponible en la página web de la institución, por lo que se entiende tuvieron conocimiento las discentes mencionadas, toda vez que tampoco se muestra comunicación alguna preguntando al coordinador de sede sobre el procedimiento a seguir para la generación de código, la misma que si se diera el caso el coordinador de sede estaría obligado a brindarla, por lo que este extremo debe ser desestimada ya que ha sido debidamente rebatida en los descargos.
- Que, en cuanto a la segunda imputación al servidor Julio Enrique Córdova Sotero, esto es, no habría respondido oportunamente las comunicaciones cursadas por las discentes Lilly Lorena Gelacio Llontop y Jocelyne Gutiérrez Delmar, ocasionando que las mismas se mantuvieran en error, al considerarse correctamente inscritas en el curso, luego de haber efectuado un pago de forma errada, es de considerar que la comunicación por parte de las mencionadas discentes datan de fecha 03 de setiembre del 2019 y 05 de setiembre del 2019, fecha primera en que el servidor se encontraba con licencia, incorporándose a laborar



Academia de la Magistratura

el 5 de setiembre, si bien la información de su licencia lo hace referencia en su escrito de descargo y también lo hace en los Informes N° 115-2019-AMAG-SL y N° 116-2019-AMAG-SL de fecha 30 de setiembre de 2019 por el que informa respecto al presente caso, no ha presentado documentación que haga determinar que efectivamente se encontraba con licencia, asimismo en el caso que se habría incorporado todavía el 05 de setiembre del 2019 no informo de la situación de las discentes de manera oportuna para que solucionen su matrícula y que tampoco lo habría hecho mediante informe N° 106-2019-AMAG-SL de fecha 17 de setiembre de 2019 en el que solicito que se prorrogue la fecha de pagos del curso en mención, tras tomar conocimiento todavía el 11 de setiembre del 2019 de las irregularidades de sus matrículas, evadiendo su responsabilidad y que recién el 30 de setiembre a solicitud de la sub dirección del PAP justificara lo sucedido mediante Informes N° 115-2019-AMAG-SL y N° 116-2019-AMAG-SL.

- Que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, en función de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si se ha afectado gravemente los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, así mismo se debe tener en cuenta las circunstancias en que se da la falta, el beneficio ilícitamente obtenido, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, conforme a lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil y los artículos 102° y 103° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- Que, de acuerdo, a lo expuesto en el apartado anterior, respecto a la primera infracción imputada al servidor Julio Enrique Córdova Sotero se ha determinado que el cargo imputado no enerva el principio de presunción de licitud, por tanto, el cargo queda rebatido, toda vez que el accionar equivocado de las discentes en la realización del pago no puede ser atribuible al coordinador académico ya que cada discente lo realiza conforme a la información proporcionada en la convocatoria del curso.
- Que, en cuanto a la segunda imputación, respecto a no haber respondido a las comunicaciones de las mencionadas discentes luego de realizado el pago, para su comprobación de que efectivamente habrían sido matriculadas correctamente, la misma que en el presente caso generó que se mantuvieran en error y tengan que solicitar que se le admita su matrícula luego de que se había cerrado el plazo de la realización de los pagos y que se haya iniciado el curso en mención sin poder acceder al mismo por lo que habría generado un perjuicio a las dos discentes en su momento al desentenderse de su responsabilidad, lo que se ha comprobado también al no comunicar a la dirección académica del PAP las irregularidades de la matrícula de las discentes tras haber solicitado la ampliación del plazo de los pagos del mencionado curso, ocasionando un perjuicio a la institución lo que también generó que el cronograma dispuesto se incumpliera.

Que estando a lo señalado el servidor Julio Enrique Córdova Sotero habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo establecido por el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil en función al MOF de la Academia de la Magistratura para el cargo de Especialista I, Puesto: Coordinador de Sede Lambayeque, que ostenta el servidor Julio Córdova Sotero.

En mérito a los argumentos referidos en los párrafos precedentes, y distanciándose de la recomendación del órgano instructor, corresponde disminuir la sanción de suspensión temporal incoada mediante la Carta N° 001-2021-AMAG/DA, de fecha de 08 de enero de 2020, que dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y ratificada con Informe Técnico de Órgano Instructor N° 003-2021-AMAG-DA-AD HOC de fecha 16 de junio de 2021, por **Amonestación Escrita**, dispuesta en literal a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, al considerar



Academia de la Magistratura

que los cargos imputados, han sido rebatidos en forma parcial y la infracción cometida es de menor gravedad, dado sus efectos ocasionados tanto a las dos discentes como a la institución.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, fija como precedente de observancia obligatoria sobre la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, señalando lo siguiente:

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

*33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad*

Conforme lo determina el criterio fijado por el Tribunal del Servicio Civil, para satisfacer el principio de tipicidad, es indispensable que la falta de negligencia en el desempeño de las funciones se vincule con las funciones previstas de manera expresa en los instrumentos de gestión de la entidad. Para el caso en concreto, se tiene que el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, en su calidad de Coordinador Académico de la Sede Chiclayo – Lambayeque tenía sus funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Academia de la Magistratura; así mismo, la negligencia atribuida sería por omisión, tal como lo precisa el artículo 98.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo."; ya que el servidor habría omitido sus funciones al no haberse comunicado con las discentes.

Que, estando a lo antes señalado este Órgano Sancionador considera que se ha configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación con las funciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Organización y



Academia de la Magistratura

Funciones de la AMAG que establece: "(...) f) Gestionar, coordinar y supervisar el proceso presupuestario de la institución, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia; g) Conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa para optimizar las funciones de la Academia.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA, dispuesta en el literal a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** en su actuación como Coordinador de la Sede Lambayeque; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** y la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, con las formalidades previstas en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Subdirección de Recursos Humanos, el registro de la sanción en el legajo personal del servidor, acorde a lo dispuesto en el Art. 88° de la Ley del Servicio Civil, el art.102 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 17.2 del punto 17 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al servidor sancionado, que podrá interponer los recursos impugnatorios de Ley, en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo N° 117 del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. -